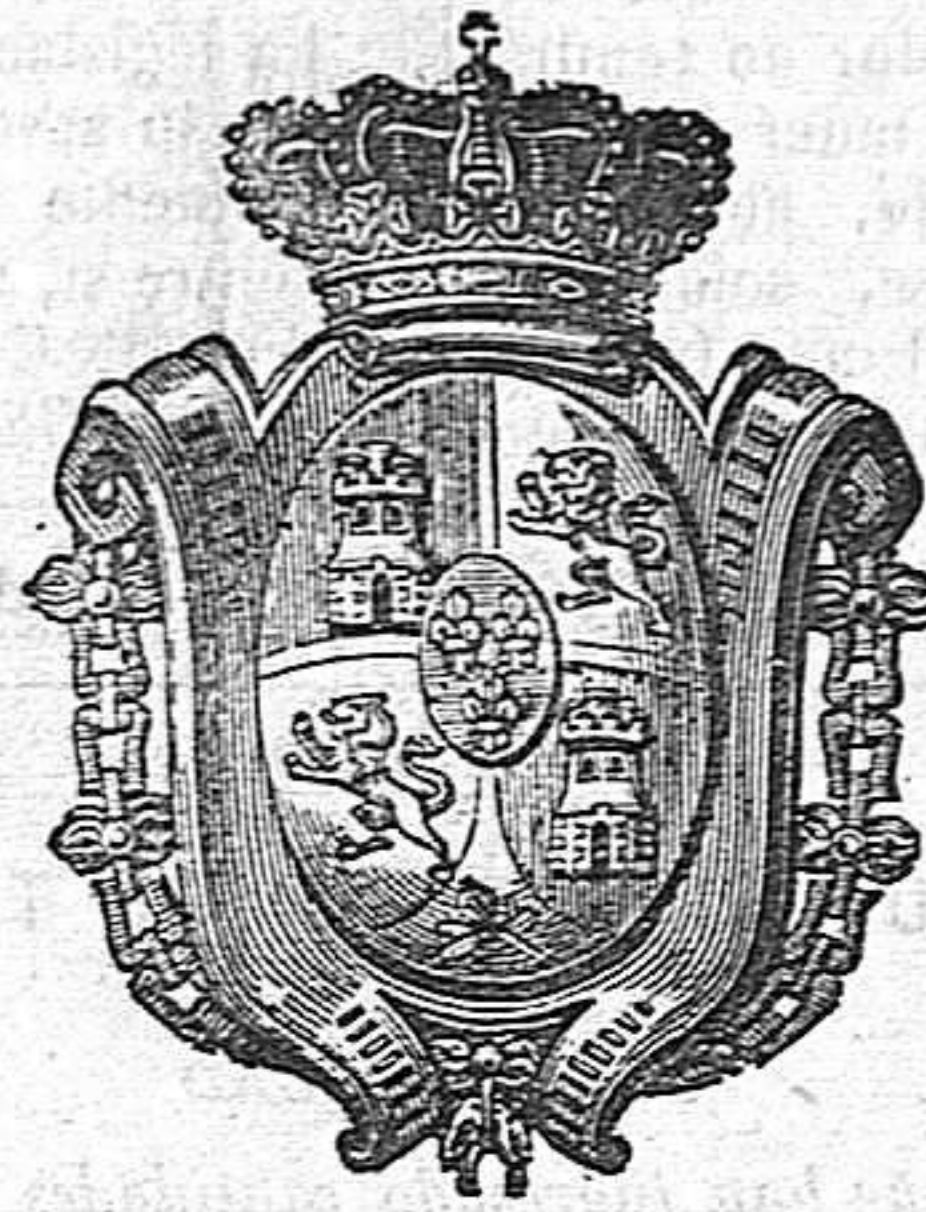


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil puso en conocimiento del Juzgado municipal de Fuentesrubies de Salvatierra el hecho de que, á virtud de denuncia verbal hecha por un vecino de dicho pueblo, se había personado en unión del guarda y dos testigos en el monte del Estado, núm. 18, habiéndose encontrado 44 cortes de árboles que median de circunferencia 1'80 metros próximamente; que practicadas las averiguaciones correspondientes, fueron encontrados á la puerta del Ayuntamiento nueve de los árboles cortados, los cuales, según manifestaba el Alcalde, los había mandado llevar para la recomposición de la Escuela por orden del Ayuntamiento, habiendo manifestado también el denunciante que ciertos árboles habían sido vendidos:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de Alba de Tormes, y hallándose practicando las diligencias oportunas, recibió del Gobernador de la provincia un oficio en el que se decía literalmente que había acudido á su Autoridad el Alcalde de Fuentesrubies de Salvatierra solicitando que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, referente á la corta de robles de la dehesa de dicho pueblo, titulada de Plantío, cuyo hecho fué denunciado por la pareja de la Guardia civil; y en vista del informe del Ingeniero Jefe de Montes y oída la Comisión provincial de la Diputación, había acordado dirigirse al Juzgado, requiriéndole de inhibición, esperando se sirviera remitir lo actuado al Gobierno civil, al que correspondía conocer del hecho:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando, entre otras razones, que en el requerimiento no se citaba razón alguna ni el texto de la disposición legal en que se apoyara:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Gobernador de Salamanca, al requerir de inhibición al Juzgado de Alba de Tormes, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que ni alegó razón alguna en apoyo del requerimiento, ni adujo disposición que le atribuyera el conocimiento del asunto.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se denunciaron por D. Desiderio de la Mora y otro, vecino de Argomilla, los siguientes hechos: que habiendo fallecido D. Manuel Lastra García, Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, le había sustituido ilegalmente el primer Teniente de Alcalde D. Ma-

nuel Alonso Fernández, siendo así que, con arreglo á la ley, debió proveerse la vacante en la forma que determina el art. 53 y siguientes de la ley Municipal; que había otros Concejales á quienes, elegidos por igual número de votos, correspondía cubrir la vacante, en el supuesto de que no procediera que el Ayuntamiento eligiera nuevo Alcalde; que la causa de desempeñar la Alcaldía D. Manuel Alonso consistía en que es rematante del impuesto de consumos, para lo cual le es muy beneficioso ejercer el cargo de Alcalde, ejecutando actos reprobados por la moral y cometiendo delitos como el llevado á cabo en una sesión, en que al pretender un Concejal poner coto á la inmoralidad de los actos del Ayuntamiento, se le retiró por Alonso Fernández la palabra y se le impuso una multa de 15 pesetas; que el primero de los hechos denunciados, ó sea el de ejercer Alonso Fernández el cargo de Alcalde ilegal y arbitrariamente desde el 11 de Abril hasta la fecha de la denuncia, ó sea el 7 de Diciembre del 93, constituye el delito de prolongación de funciones, definido en el art. 385 del Código, y el hecho de imponer una multa á un Concejal, arrogándose atribuciones judiciales, constituye el de usurpación de atribuciones, definido en el art. 389 del Código:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, á instancias de D. Manuel García Obregón, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el hecho de que se trata está reducido á determinar si D. Manuel Alonso Fernández reemplazó legalmente, durante el tiempo que lo hizo, al Alcalde, por lo cual corresponde á la Administración hacer dicha declaración, existiendo, por tanto, una cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 100, 179, 180 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, viniendo á sancionar esa doctrina las disposiciones citadas en el requerimiento; el Juzgado

citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 100 de la ley Municipal, según el cual, la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde; en su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

Visto el art. 181 de la propia ley, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la constitución de los Ayuntamientos es un acto puramente administrativo, y por tanto, á las Autoridades de dicho orden corresponde determinar si D. Manuel Alonso Fernández debió ó no desempeñar la Alcaldía de Santa María de Cayón.

2.º Que la decisión de ese extremo por parte de los superiores jerárquicos de la Corporación municipal, puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales sobre el delito de prolongación de atribuciones que se supone cometido por Alonso Fernández.

3.º Que el otro hecho denunciado, ó sea el de haber multado el Alcalde á un Concejal, debe también ser objeto de decisión previa administrativa, determinándose si aquella Autoridad se excedió ó no de las atribuciones que le correspondían en el ejercicio del expresado cargo.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excep-

ción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*Circular*

El Ministerio de Estado, por Real orden de 27 de Agosto último, trasladada á este departamento la Nota que el Encargado de Negocios de Turquía en esta Corte le dirige con fecha 12 del mismo mes, significándole en ella la necesidad de que se llame la atención de los establecimientos de crédito, banqueros y comerciantes españoles, atendida la facilidad con que se descuentan por los mismos las letras de cambio y otros efectos comerciales creados en aquel Imperio sobre la ley del impuesto del timbre que hoy rige, la cual quita todo recurso contra los endosantes y eventualmente contra el librador de un efecto comercial reconocido en Turquía que no haya satisfecho el correspondiente derecho de timbre.

Y con el fin de evitar las consecuencias que la omisión del pago del impuesto de timbre pudiera irrogar, tanto á los establecimientos de crédito como á los banqueros y comerciantes que se dedican á descontar los citados efectos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se ponga en conocimiento de los Presidentes de las Cámaras de Comercio, como asimismo las aclaraciones á que deben atenderse todos los que á esta clase de operaciones se dedican.

De orden del Sr. Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.—Señor Presidente de la Cámara de Comercio de....

*Nota sobre la caducidad por el portador de un efecto de comercio expedido en Turquía sin timbre.*

Como las relaciones comerciales entre España y Turquía toman de día en día mayores proporciones, es conveniente dar á conocer á los banqueros y negociantes españoles las disposiciones principales de la ley otomana sobre el timbre, respecto de las letras de cambio y otros efectos de comercio expedidos en aquel Imperio.

Los derechos de timbre sobre dichos efectos de comercio están señalados en el art. 3.º de la ley, prefijados en un medio por mil, la caducidad para el portador, el derecho de los endosantes, y eventualmente el del librador, está determinado por el artículo 28 en los términos siguientes:

«Art. 28. Las letras de cambio y otros efectos negociables ó de comercio que no estén timbrados ó autorizados por el timbre móvil, no gozarán del beneficio de la garantía solidaria

establecida por los artículos 76 y 78 del Código de Comercio otomano.

Los endosantes serán relevados de toda garantía, y el portador no tendrá acción, en caso de no tener aceptación la letra de cambio, contra el librador, y si la tuviese, solamente tendrá acción contra el aceptante y contra el librador, á menos que este

último no justifique que hubiese señalado el plazo del vencimiento, lo cual le libraría de toda responsabilidad.»

La legislación fiscal otomana lleva, pues, su severidad hasta alterar profundamente los beneficios de las partes entre sí, tales como los establece el Código de Comercio otomano mismo. (Gaceta del 4 de Octubre.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 4082

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA**

**CONTABILIDAD**

*Relación de los pueblos que han ingresado cantidades en la Depositaria de fondos provinciales desde el 15 al 30 del corriente mes, con expresión del día, cantidad y concepto á que ésta se refiere.*

Día	Ayuntamiento	Concepto	Pesetas Cs.
17	Constantí.....	Contingente á c/ 81-82.....	438'60
»	Idem.....	Idem 93-94.....	859'30
18	Pinell.....	Idem resto id.....	35'63
19	Vilavert.....	Idem á c/ id.....	150
20	Aleixar.....	Idem id.....	200
22	Vilarródona.....	Idem id.....	523'25
25	Miravet.....	Idem id.....	475
26	Masdenverge.....	Idem 87-88.....	404'16
»	Vendrell.....	Idem 93-94.....	1.741'72
27	Masdenverge.....	Idem 87-88.....	450
28	Roquetas.....	Idem 93-94.....	81'60
»	Vimbodí.....	Idem id.....	1.000
»	Pradell.....	Idem id.....	500
»	Falset.....	Idem id.....	1.500
»	Botarell.....	Idem resto id.....	452'80
»	Riudoms.....	Idem id.....	2.867'22
»	Mas de Barberáns.....	Idem id.....	282'26
»	Miravet.....	Idem id.....	450'43
»	Arnes.....	Idem á c/ id.....	1.000
»	Mora de Ebro.....	Idem id.....	1.000
»	Perelló.....	Idem id.....	1.000
»	Alforja.....	Idem id.....	436'18
»	Cherta.....	Idem 79-80.....	825'71
30	Idem.....	Filoxera todo el año 89-90.....	5'38
»	Idem.....	Idem 92-93.....	5'38
»	Idem.....	Idem 93-94.....	5'38
»	Tortosa.....	Contingente á c/ 90-91.....	8.343'25
»	Idem.....	Idem 91-92.....	10.613'56
»	Idem.....	Idem 92-93.....	7.315'92
»	Idem.....	Idem 93-94.....	4.310'42
18	Pinell.....	Idem 94-95.....	588
»	Idem.....	Filoxera id.....	28
25	Santa Coloma.....	Idem todo el año id.....	44'12
30	Tortosa.....	Contingente á c/ 94-95.....	3.165'72
18	Pinell.....	Boletín oficial 1.º trimestre id.....	12'14
28	Santa Coloma.....	Idem todo el año id.....	48'57

Tarragona 30 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Antonio de Magriñá.

Núm. 4083

Don Jaime Nebot Queral, Alcalde constitucional de Uldemolins,

Hago saber: Que en el día 16 del mes actual, y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda sabasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894-95, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Uldemolins 4 de Octubre de 1894.—Jaime Nebot.

Núm. 4084

Don Pedro Vernet Margalef, Alcalde constitucional de Capsanes,

Hago saber: Que intentado sin re-

sultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894 á 95, en cumplimiento de lo acordado por la comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Capsanes 4 de Octubre de 1894.—Pedro Vernet.

Núm. 4085

Don Julián Adell Barberá, Alcalde constitucional de Alfara,

Hago saber: Que confeccionados por el Ayuntamiento con los asociados el repartimiento de la guardería rural, así como el de arbitrios extraordinarios para el corriente año económico, para cubrir el déficit del actual presupuesto sobre varias especies no tarifadas con arreglo al vigente reglamento de Consumos, estarán de manifiesto dichos repartos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Alfara 4 de Octubre de 1894.—Julián Adell.

Núm. 4086

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles**

Terminado el reparto de consumos para el corriente año económico de 1894-95 y el del gremio obligatorio de líquidos para el de 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones convenientes.

Nulles 4 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Francisco Boronat.

Núm. 4087

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera**

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contaderos desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir éstos las reclamaciones que tengan por conveniente.

Riera 3 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Boronat.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 4088

**CÉDULA DE CITACIÓN**

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de hoy, dictada en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal instruída por hurto contra José Plana Xafré, he acordado citar á María Ballenet Vidal y Luis Miret Claramunt, vecinos que fueron de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que el día veinte y nueve del actual Octubre, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia con objeto de concurrir al juicio oral de la mencionada causa; apercibiéndoles con la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejasen de comparecer sin justas causas que se lo impidan.

Tarragona cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, José Ventosa.